



REVISTA DE

Estudios Políticos

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

JOSÉ RUBIO CARRACEDO

Rousseau y Kant: Una relación proteíca

RAMÓN VARGAS-MACHUCA ORTEGA

Reformismo, democracia y socialismo:
Balance de un siglo de relaciones
equivocas

PEDRO CARLOS GONZÁLEZ CUEVAS

Ortega y Gasset ante las Derechas
Españolas

MARÍA SIERRA

La figura del elector en la cultura política
del liberalismo español (1833-1874)

PEDRO LAGO PEÑAS

La movilización sindical como dilema
estratégico: una explicación del
movimiento huelguístico durante el
franquismo en Galicia (1966-1975)

133

NUEVA ÉPOCA

Madrid

Julio/Septiembre

2006

ISSN: 0048-7694

ARTÍCULOS



NOTAS



RECENSIONES

CONSEJO DE REDACCIÓN

DIRECTOR

Pedro de Vega García (U. Complutense de Madrid)

SECRETARIO

Juan José Solozábal Echavarría (U. Autónoma de Madrid)

Paloma Aguilar Fernández (UNED)

Javier Fernández Sebastián (U. País Vasco)

Antonio López Castillo (U. Autónoma de Madrid)

Joan Subirats (U. Autónoma de Barcelona)

Mariano Torcal (U. Pompeu Fabra)

CONSEJO ASESOR

Luis Aguiar de Luque (U. Carlos III, Madrid)

Rafael del Aguila Tejerina (U. Autónoma, Madrid)

Eliseo Aja Fernández (U. Barcelona)

Carlos Alba Tercedor (U. Autónoma, Madrid)

Enrique Álvarez Conde (U. Rey Juan Carlos)

Oscar Alzaga Villaamil (UNED)

Miguel A. Aparicio Pérez (U. Barcelona)

Manuel Aragón Reyes (U. Autónoma, Madrid)

Francisco Balaguer Callejón (U. Granada)

M.^a Luisa Balaguer Callejón (U. Málaga)

Francisco J. Bastida Freijedo (U. Oviedo)

Paloma Biglino Campos (U. Valladolid.)

Andrés de Blas Guerrero (UNED)

Carlos de Cabo Martín (U. Complutense, Madrid)

Juan Cano Bueso (Junta de Andalucía)

Francesc Carreras Serra (U. Autónoma de Barcelona)

José Luis Cascajo Castro (U. Salamanca)

Pilar del Castillo Vera (UNED)

José Cazorla Pérez (U. Granada)

Josep M. Colomer (U. Autónoma de Barcelona)

Manuel Contreras Casado (U. Zaragoza.)

Javier Corcuera Atienza (U. Bilbao)

Ramón Cotarelo (U. Complutense, Madrid)

Pedro Cruz Villalón (U. Autónoma, Madrid)

Ricardo Chueca Rodríguez (U. Zaragoza)

Eduardo Espín Templado (U. Castilla-La Mancha)

Jorge de Esteban Alonso (U. Complutense, Madrid)

Juan Ferrando Badía (U. Valencia)

Manuel Fraga Iribarne (U. Complutense, Madrid)

Francisco Rubio Llorente (U. Complutense, Madrid)

Javier Ruipérez Alamillo (U. Coruña)

Joaquín Ruiz-Giménez (U. Complutense, Madrid)

Jordí Solé Tura (U. Barcelona)

Antonio Torres del Moral (UNED)

Josep Vallés Casadevall (U. Autónoma, Barcelona)

Fernando Vallespín Oña (U. Autónoma, Madrid.)

Joaquín Varela Suanzes (U. Oviedo)

Rosa Virós Galtier (U. Pompeu Fabra Barcelona)

Carles Viver Pi-Sunyer (U. Pompeu Fabra, Barcelona)

Teresa Freixes Sanjuán (U. Autónoma, Barcelona)

Miguel A. García Herrera (U. País Vasco)

Ángel Garrorena Morales (U. Murcia)

José Antonio González Casanova (U. Barcelona)

Pedro González-Trevijano (U. Rey Juan Carlos)

Miguel Herrero de Miñón (Consejo de Estado)

Gurutx Jáuregui Bereciartu (U. País Vasco)

Javier Jiménez Campo (Tribunal Constitucional)

Manuel Jiménez de Parga (U. Complutense, Madrid)

Luis López Guerra (U. Carlos III, Madrid)

Antono López Pina (U. Complutense, Madrid)

Pablo Lucas Verdú (U. Complutense, Madrid.)

José María Maravall Herrero (U. Complutense, Madrid)

Miguel Martínez Cuadrado (U. Complutense, Madrid)

Isidre Molas Batllori (U. Autónoma, Barcelona)

José Ramón Montero Gibert (U. Autónoma, Madrid)

Raúl Morodo Leoncio (U. Complutense, Madrid)

Dalmacio Negro Pavón (U. Complutense, Madrid)

Alfonso Padilla Serra (U. Autónoma, Madrid)

Manuel Pastor Martínez (U. Complutense, Madrid)

Alberto Pérez Calvo (U. Pública, Navarra)

Javier Pérez Royo (U. Sevilla)

Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui (Cortes Generales)

Antonio Porras Nadales (U. Pablo Olavide, Sevilla.)

José A. Portero Molina (U. Coruña)

Ramón Punset Blanco (U. Oviedo)

Manuel Ramírez Jiménez (U. Zaragoza)

Javier Roiz Parra (U. Complutense, Madrid)

Remedio Sánchez Ferriz (U. Valencia)

Julián Santamaría Osorio (U. Complutense, Madrid)

*El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
no se identifica necesariamente con
los juicios de los autores de esta Revista*

LA FIGURA DEL ELECTOR EN LA CULTURA POLÍTICA DEL LIBERALISMO ESPAÑOL (1833-1874)

MARÍA SIERRA
Universidad de Sevilla

PLANTEAMIENTOS.—EL ELECTOR SEGÚN EL LIBERALISMO MODERADO: EL TEMOR A LA MASA.—EL PUEBLO REDIMIDO COMO ELECTOR DEL FUTURO SEGÚN EL LIBERALISMO PROGRESISTA.—EL VOTO COMO DERECHO NATURAL DE DEMÓCRATAS Y REPUBLICANOS.—EL ELECTOR OPORTUNISTA DEL NEOCATOLICISMO.—A MODO DE CONCLUSIÓN: LA DÉBIL PRESENCIA DEL INDIVIDUO.

RESUMEN

Este artículo intenta aproximarse al proceso de construcción político-cultural de la figura del elector por parte del liberalismo español durante las décadas centrales del siglo XIX. A través del estudio de la legislación electoral, especialmente en la fase de su debate parlamentario, y de la publicística sobre el derecho al voto, se pretenden comprender las influencias intelectuales y los valores culturales que dieron forma al concepto de representación política dominante. Las versiones sobre la representación defendidas por las diversas familias liberales —e, incluso, en un proceso de apropiación lexicológica, por grupos antiliberales— presentan, además de importantes coincidencias, diferencias que se explican en términos de cultura política mejor que en términos doctrinales. La comparación del caso español con el de otros países occidentales permite valorar en última instancia el significado político de un imaginario social en el que el individuo tuvo escaso espacio como sujeto de derechos.

Palabras clave: Representación política, legislación electoral, voto, liberalismo, cultura política.

ABSTRACT

This article attempts to provide insights into the political and cultural development of the elector's role in Spanish Liberalism during the mid Nineteenth Century. Through studying electoral legislation, especially during the parliamentary debate stage, and publications about the right to vote, we strive to understand the intellectual forces and the cultural values that shaped the majority's concept of political representation. The visions defended by various liberal parties—and in addition the process by which antiliberal groups borrowed their language— demonstrate important common features, but at the same time reveal differences that can be better explained by political culture than in doctrinal terms. The comparison between Spain and other western countries allows us to evaluate the individual's lack of political legitimacy.

Key Words: Political representation, electoral legislation, suffrage, Liberalism, political culture.

PLANTEAMIENTOS

El proceso de instauración de regímenes liberales en el hemisferio occidental a lo largo del siglo XIX conllevó, junto a sucesivas oleadas revolucionarias, un complejo esfuerzo de institucionalización que las nuevas élites políticas desarrollaron en el contexto de diversas variantes de un nacionalismo de estado. En España, como en otros países, la instauración del liberalismo supuso la apertura de procesos culturales, económicos y políticos de largo alcance. Entre estos últimos, la configuración del modelo representativo sobre el que habría de basarse la legitimidad posrevolucionaria constituyó una cuestión clave para el segmento más activo de la nueva clase política, convirtiéndose la legislación electoral en uno de los elementos polarizadores de la confrontación entre partidos, en paralelo a otros debates que se consideraron especialmente decisivos para la arquitectura del edificio político liberal, como los referidos a la libertad de imprenta y al régimen de administración local (1).

El análisis de la legislación electoral, especialmente en su fase de gestación parlamentaria, y de la reflexión intelectual vertida en muy diversa publicística permite reconstruir los diversos conceptos de representación políti-

(1) Este trabajo es parte de un proyecto de investigación sobre la idea de la representación política en la España liberal (1845-1890), del Ministerio de Ciencia y Tecnología con financiación FEDER (BHA2002-01007). Las primeras conclusiones de la investigación pueden verse en SIERRA, ZURITA y PEÑA (2006).

ca que se desarrollaron en España durante las décadas centrales del siglo XIX, y que caracterizaron de manera diferenciada a los distintos partidos que ejercieron o aspiraron a ejercer el poder durante el reinado de Isabel II y el Sexenio Democrático. Estas páginas pretenden realizar una aproximación a estos diversos conceptos y a su proceso de construcción político-cultural, desde un enfoque atento al lenguaje del liberalismo, desde el cual las explicaciones de cultura política resultan más relevantes que las doctrinales (2).

No cabe duda de que la recepción del corpus doctrinal propio del liberalismo posrevolucionario europeo influyó decisivamente en el modelo de representación elaborado por los políticos españoles, y así la lectura de Benjamin Constant, su libertad de los modernos y su fórmula constitucional, inspiraron directamente la opción censitaria y monárquica de la mayor parte del liberalismo hispano; aún lo harían en mayor grado otras versiones más decantadamente antirrevolucionarias sobre las barreras que habría que establecer a la movilización popular, como la de François Guizot, Pierre Royer-Collard y otros doctrinarios del «justo medio» (3). Todavía en un momento tan tardío y poco propicio para ejercicios intelectuales dedicados a frenar la participación democrática como el año de 1868, el jurista español Pablo Busto Elorza dedicaba su discurso de investidura como doctor a disertar sobre la necesidad jurídica y política de instituciones limitadoras de la soberanía popular —como la Monarquía o el Senado— para la buena marcha del régimen representativo (4).

Pero, por encima de estos y otros basamentos doctrinales, creo que resulta más interesante apreciar cómo las fórmulas propuestas para articular la re-

(2) Se entiende aquí por cultura política aquel conjunto de herramientas mentales —ideas pero también valores y otras predisposiciones más inconscientes— que suministra a un individuo o a un grupo social la cartografía básica con la que entender e interpretar el sistema político bajo el que vive. Este marco de referencias, que proporciona significado y que, por lo tanto, puede inducir a la acción, está construido en constante tensión entre las herencias del pasado y las exigencias del presente, siendo esencialmente mutable. Su historicidad queda puesta de relevancia en la obra de BERSTEIN (1999). La consideración de su actuación como un conjunto de mecanismos para el control de las actitudes, antes que como patrones concretos de comportamiento, fue hace años indicada por ELKINS y SIMEON (1979): 129. La definición del liberalismo como un lenguaje —con el discurso sobre la capacidad como núcleo— en KAHAN (2003).

(3) Sobre la obra de Constant puede verse el estudio de SÁNCHEZ MEJÍA (1992); otros aspectos del liberalismo europeo en STARZINGER (1991). La recepción española de estas ideas, en las obras de DÍEZ DEL CORRAL (1973) y GARRORENA MORALES (1974). Recientemente Pablo Sánchez León ofrece una mirada distinta sobre el moderantismo español, que cuestiona su imagen acabadamente doctrinaria; SÁNCHEZ LEÓN (2006).

(4) BUSTO Y ELORZA (1868).

presentación se diversificaron en relación al tamiz que representa la cultura característica de cada familia política. Es bien distinta, por ejemplo, la figura del «elector» elaborada por el liberalismo progresista que la diseñada por el liberalismo moderado, a pesar de compartir las mismas raíces de filosofía política. Como trataré de exponer en relación precisamente a la configuración del «elector» y a la extensión dada al derecho de voto, la cultura política de cada grupo produjo lecturas diferentes de unos mismos principios teóricos y condicionó más decisivamente que éstos su propuesta electoral. De igual manera, aunque en sentido inverso, rasgos culturales compartidos difuminaron fronteras doctrinalmente delimitadas.

Obviamente, la determinación de los requisitos que debía reunir el ciudadano elector es sólo una de las facetas —ciertamente que bien expresiva— de la extensión y la profundidad con las que se concebía el derecho al voto. Su análisis debería inscribirse en el de otros perfiles legales de la definición de este fundamental derecho político, como los referidos a las garantías de limpieza en el proceso electoral o las condiciones que debían reunir los elegibles (5). Aunque procuraré realizar alguna acotación en este sentido, por razones de espacio he optado por enfocar el análisis desde la atención a la extensión social del derecho al voto, bajo la consideración de que esta cuestión permitirá, más fácilmente que otras generalmente menos estudiadas, la comparación del caso español con otros casos europeos y latinoamericanos (6). Como se observará, este trabajo comparte, aunque desde otra perspectiva, la valoración de las elecciones en épocas no democráticas como un productivo campo de investigación historiográfica propuesta por E. Posada Carbó (7).

(5) Una reflexión sobre la importancia de estos elementos en PRO RUIZ (2000). A propósito del caso francés y su comparación con versiones menos avanzadas en la extensión social del sufragio pero más auténticas en el establecimiento de otras garantías, como la británica, ROSANVALLÓN (1999).

(6) A su vez, la reflexión sobre el derecho electoral en todas sus facetas debería inscribirse en el círculo concéntrico de mayores dimensiones formado por el conjunto de derechos ciudadanos —civiles, políticos y sociales—, pues, como señala Marta Bonaudo, la «asimetría no se agota en la electoral sino que se hace extensiva al goce garantido del conjunto de libertades»; BONAUDO (2003).

(7) POSADA CARBÓ (1996): véase especialmente la Introducción a cargo del editor (págs. 1-15) y el trabajo de O'GORMAN (págs. 17-31).

EL ELECTOR SEGÚN EL LIBERALISMO MODERADO:
EL TEMOR A LA MASA

El Partido Moderado fue el autor de la normativa electoral con más larga vigencia y más prolongada influencia política en el siglo XIX español. Su Ley de 18 de marzo de 1846 estableció un alto límite censal para poder ejercer el derecho al voto (400 reales de contribución directa, lo que redujo en su momento el censo electoral a un 0,8 por 100 del total de la población) y diseñó un reparto territorial de escaños que, sobre la base del pequeño distrito unipersonal, tendría gran capacidad de permanencia en la historia electoral española (8). Con esta ley, los moderados afirmaron adecuar el sistema electoral español a la modernidad propia del modelo posrevolucionario europeo. Y, ciertamente, la norma moderada sancionó la entrada de España en la modernidad en el sentido de organizar un procedimiento electoral más emancipado que el canon gaditano respecto a formatos representativos tradicionales (introduciendo el voto directo o el mandato delegativo), pero también lo hizo en el sentido de articular un sistema representativo ideado como final y freno de la revolución popular; así se explicitaba en la justificación que la comisión parlamentaria hacía del proyecto de ley, que quería significar «el sello a la era crítica de la revolución» (9). La ordenada modernidad de los moderados se construyó sobre la base de encomendar a los Jefes Políticos y a los Alcaldes —delegados directos del gobierno central según la Ley de Administración Provincial y Local de 1845— la salvaguarda de la legalidad electoral (con competencias como la elaboración de las listas de votantes o la presidencia de las mesas).

La drástica reducción del electorado respecto a lo admitido por la más progresista ley de 1837 fue pues una de las claves de sustentación del edificio del gobierno representativo tal y como lo concibieron los moderados. Sólo los ciudadanos que cumplieran el alto requisito económico exigido (o la mitad en el caso de ciertas titulaciones) estaban capacitados para elegir a sus representantes con independencia y buen criterio, ejerciendo con el voto algo que fue explicado, en paralelo a lo argumentado por la mayor parte de los liberales europeos, no como un derecho sino como una «función» (10).

(8) Los datos básicos sobre esta y otras leyes electorales pueden consultarse en FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ (1992); para la valoración de su significado ESTRADA SÁNCHEZ (1999). La restricción censitaria del derecho al voto según el criterio de la propiedad, en comparación con el más amplio horizonte sociopolítico del liberalismo gaditano, en VARELA SUANZES-CARPEGNA (2005).

(9) Diario de Sesiones de Cortes (DSC), 9-4-1845, pág. 1976.

(10) En este sentido, el concepto de voto que comparten las sucesivas reformas electora-

Por ello, un diputado moderado calificó el sufragio universal como una «desacreditada utopía», donde «el elector ni conoce el uso y la importancia de su derecho, ni tiene voluntad propia, ni es más que el instrumento del poderoso o del intrigante». El significado social restrictivo de esta mentalidad censitaria y elitista se mantendría intacto en el moderantismo aún veinte años después de aprobada la ley: en 1864, otro diputado defendió en el Congreso que 80 ó 90.000 electores, dadas sus condiciones, sobaban para sostener el sistema representativo (11).

El principal problema del proyecto representativo moderado no fue únicamente el de la estrechez del cuerpo electoral sobre el que se debía construir el Parlamento, consecuencia de un arraigado temor a la «plebe», sino sobre todo el de la minusvaloración de la figura del elector. Aunque la ley electoral moderada afirmara, siguiendo la lógica del liberalismo europeo de la época, que la independencia económica comportaba capacidad política, los discursos parlamentarios de los diputados de esta tendencia lo ponían, inconsciente pero repetidamente, en duda. Me refiero a la frecuencia con la que irrumpió en el debate parlamentario la afirmación de que el voto podía y debía ser dirigido por «legítimas influencias». Según este discurso, el principal responsable de ejercer esas influencias sería el gobierno, a quien competía, a través de sus agentes, garantizar un proceso electoral ordenado que asegurase la correspondiente mayoría parlamentaria (12). Pero también podrían considerarse influyentes con legitimidad los notables locales, cuyo arraigo en el distrito los señalaba como candidatos naturales en las eleccio-

les en Gran Bretaña no es, a pesar de las teorizaciones de T. Hare o J. S. Mill, el de derecho natural, sino más bien el de un privilegio ampliable a ciudadanos progresivamente capaces: el horizonte del reformismo británico no es la democracia sino el ensanchamiento gradual del voto a la vez que la eliminación de los anacronismos más llamativos en la geografía electoral; HANHAM (1990). El modelo inglés del ciudadano propietario influyó largamente en el liberalismo latino, colaborando a fundamentar la definición del voto «razón» también en Italia; R. ROMANELLI (1988). Y en Francia, aún en vísperas de la revolución de 1848, las iniciativas parlamentarias de la oposición para la reforma de la legislación electoral, como las presentadas en 1847 por Duvergier de Hauranne o Charles Rémusat, junto a la denuncia de la corrupción, no pretendían sino ampliar el sufragio a determinados sectores de las clases medias; CHARLE (1991). Sobre la inmediatamente posterior preparación de la nueva legislación electoral francesa, véase GARRIGOU (1991).

(11) Antonio Benavides, DSC, 6-2-1846, pág. 578. Florencio Rodríguez Vaamonde, DSC, 21-3-1864, pág. 1233.

(12) La metáfora paternal fue frecuente en este discurso, así por ejemplo el diputado José M.^a Claros se preguntaba en los siguientes términos sobre la intervención electoral del gobierno: «¿No le ha de ser lícito aconsejar, usando un deber que nace de las funciones paternales que ejerce por virtud de su augusto ministerio?», DSC, 21-3-1864, pág. 1233.

nes. Incluso uno de los diputados moderados más aperturistas, Gonzalo Morón, justificó la injerencia electoral del Gobierno siempre que quedase preservada la independencia del elegible (13). No preocupaba al moderantismo, en consecuencia, la libertad de voto de los electores, sino la libertad de actuación de los elegidos, y, en cualquier caso, se justificaba que la elección, por muy reducido y selecto que fuera el electorado, resultase orientada desde arriba. Las argumentaciones sobre la necesidad de ejercer estas «legítimas influencias» reflejan una constante de la cultura política moderada: su preferencia por la autoridad institucionalizada y su inverso resquemor respecto a la sociedad civil y sus iniciativas.

El discurso sobre la necesidad de las «legítimas influencias» adquirió aún mayor consistencia en manos de los diputados de la Unión Liberal, un partido que a mediados de la década de 1850 recogió el espíritu modernizador posrevolucionario del primer moderantismo; incorporó igualmente a algunos de sus líderes, preocupados por la deriva reaccionaria de su partido bajo la creciente influencia del neocatolicismo. José Posada Herrera, responsable de la política electoral de la Unión Liberal, defendió como Ministro de la Gobernación la acción «civilizadora» del ejecutivo en las contiendas electorales, pues «no existiendo ninguna clase de influencia del Gobierno (...), habría otras influencias locales mucho más represoras». Precisamente en respuesta a un diputado carlista, señaló al clero, tanto en Italia como en España, como uno de esos «agentes oscuros sin responsabilidad política» (14). Si la consideración del papel de las legítimas influencias cristalizó decisivamente bajo el formato que le dio la Unión Liberal, también acabó de fraguarse entonces la minusvaloración del elector gestada en la cultura moderada: más significativos aún que el mantenimiento del requisito económico exigible al votante y que la consideración del sufragio universal como algo «incompatible con nuestras instituciones», son la preocupación por contar con mayorías parlamentarias sólidas y la consecuente propuesta —fallida— de fortalecer los partidos como maquinarias canalizadoras de la dispersión electoral, pues revelan un alto grado de desconfianza hacia la sociedad política, por muy selecta que ésta sea, y la trascendencia de intermediarios institucionalizados que hagan previsibles los resultados electorales (15).

(13) DSC, 4-2-1846, pág. 533.

(14) DSC, 22-3-1859, pág. 2065.

(15) Por lo que se refiere al requisito económico, la Unión Liberal consideró acertado el canon moderado de 400 reales, hasta que en 1865 lo rebajó a 200. La referencia a la incompatibilidad del sufragio universal con el sistema representativo en el Preámbulo al Proyecto de Ley Electoral presentado por Posada Herrera en 1860, DSC, 28-6-1860, pág. 644. La relación

En última instancia, la propuesta de la Unión Liberal de articular —desde el ejecutivo— un «pacto» electoral que garantizase tanto la mayoría como la alternancia parlamentarias, a través de la acción coordinada de todas las fuerzas implicadas, prefigura claramente el canovismo de la Restauración (16).

EL PUEBLO REDIMIDO COMO ELECTOR DEL FUTURO SEGÚN
EL LIBERALISMO PROGRESISTA

El Partido Progresista representó en la España de mediados del siglo XIX un proyecto liberal defensor de una esfera pública más inclusiva que la diseñada por los moderados desde el ejercicio prácticamente continuado del poder. Siguiendo los trabajos de M.^a C. Romeo, el progresismo español puede ser definido como un liberalismo de orden y elitista, en relación a su abandono de la revolución a partir de la década de 1830 y a su cultura política dirigista, en la que el pueblo era concebido como sujeto pasivo de una redención que correría a cargo de sus líderes naturales; pero también, como un liberalismo sensible a las demandas de reforma de clases medias y populares, y partidario de articular formas ordenadas de participación política de la sociedad a la vez que de potenciar el papel del poder legislativo en el marco del gobierno representativo (17). Por ello, el diseño del régimen de libertades y derechos firmado por el progresismo en sus breves períodos de gobierno fue sustancialmente distinto al establecido por el moderantismo, como puede apreciarse en sus respectivas legislaciones sobre imprenta, libertad religiosa o administración local.

El modelo electoral dibujado por la legislación progresista es un buen ejemplo de ello. Aunque durante mucho tiempo compartió con el moderantismo la doctrina del voto como función y no como un derecho natural, en el contexto del discurso posrevolucionario europeo que enfrentaba la «razón» al «número», su cultura política, de matriz gaditana, llevó al Partido Progre-

entre los partidos y el Parlamento puede verse, por ejemplo, en Antonio Cánovas del Castillo, DSC, 30-4-1864, págs. 1795-1798.

(16) Resulta significativa en este sentido la atención dedicada por uno de los diputados de la Unión Liberal más activos en materia electoral, José Polo, a la nueva etapa legislativa abierta con la Restauración, abogando en un ensayo por el concierto conveniente y franco de todas las legítimas influencias. POLO DE BERNABÉ Y BORRAS (1875): 32. El talante pactista del unionismo como anticipación del modelo restaurador canovista en GÓMEZ OCHOA (2003).

(17) Además del trabajo citado más arriba, véase ROMEO MATEO (2002), ROMEO MATEO (2003a), ROMEO MATEO (2005a).

sista a introducir importantes diferencias en la concepción de la figura del elector, desde una interpretación meritocrática muy acentuada de los criterios de excelencia social propios del liberalismo censitario. Así pues, el requisito económico fue rebajado considerablemente en las Bases Constitucionales para la Ley Electoral de 1856 (aprobadas, como es sabido, pero nunca puestas en práctica debido al golpe conservador que acabó con la experiencia progresista de gobierno entre 1854 y 1856), hasta quedar fijado en un tope máximo de 120 reales que debería irse reduciendo progresivamente. Con ello, afirmó Patricio de la Escosura como Ministro responsable de la ley, «hemos querido abrir las puertas a la sociedad del merecimiento». Porque para los progresistas, la legitimidad de la productividad económica como criterio de excelencia social apuntaba a «las medianías; en ellas está la mediana fortuna adquirida por el trabajo, por la asiduidad y la constancia; ésas son respetables, esas son las que forman la mayor parte del pueblo...», según afirmó un diputado de esta formación, en el contexto de un discurso significativamente crítico con el caciquismo entendido como el dominio político desmesurado ejercido por los grandes propietarios locales. Por ello, entre otras cosas, para los progresistas no cabía duda de que la contribución fiscal —y no la renta— medía con más acierto la riqueza útil socialmente: «¿Acaso la contribución la establece la riqueza? No, las establece el trabajo, la fortuna que se adquiere a fuerza de éste, de constancia, de laboriosidad» (18).

La legislación electoral progresista no sólo ensanchó sustancialmente el alcance social del derecho al voto sino que también atendió a otras garantías que pudieron haberlo profundizado, autenticando el régimen representativo español. El Proyecto de Ley de 1856 legalizó por vez primera las reuniones y propaganda preelectorales, y estipuló procedimientos considerablemente escrupulosos para la formación de las listas de votantes, el registro de los resultados y la presentación de protestas, apoyados en una legislación municipal que alteraba el centralismo administrativo de los moderados (19). Ciertamente, tanto la iniciativa de extensión como las referidas a la profundización del derecho al voto se hicieron desde una concepción arraigada-

(18) Escosura, DSC, 31-1-1856, pág. 10427; Rafael Monares, DSC, 6-2-1856, pág. 10510; Pedro Bayarri, DSC, 31-1-1856, pág. 10422. La persistencia, y aun el predominio, del «pueblo» como sujeto político en el discurso progresista, a pesar de los esfuerzos intelectuales por construir a las «clases medias» como nuevo protagonista de la historia, refleja las distorsiones entre cultura y teoría políticas, así como la mayor fuerza conformadora de la primera. Puede verse una reflexión sobre esta tensión en SIERRA (2006).

(19) Véanse los Capítulos III a VIII del Proyecto de Ley Electoral para senadores y diputados, DSC, 8-6-1856, págs. 113057-113067. Apéndice 1.º al núm. 376.

mente elitista de la responsabilidad política, siendo éste un elemento común en las diferentes variantes de la cultura política del liberalismo español decimonónico. La autovaloración como dirigentes naturales de la comunidad se expresaba con rotundidad en discursos como el de un diputado progresista que, a pesar de figurar en el sector más avanzado de su grupo parlamentario y de abogar por una generosa reducción del límite censal que fue apoyada por los demócratas, no dudó en aseverar que la soberanía nacional no debía tener más alcance que el «que nosotros le concedamos» (20). Como ha indicado I. Burdiel, a propósito del proyecto educativo del progresismo, el objetivo de sacar al pueblo de su ignorancia para convertirlo «en pueblo juicioso y ordenado, primero, y en clases medias, después», no requería en ningún extremo la intervención activa del mismo pueblo en esta transformación (21).

En este sentido, la contemplación del sufragio universal como deseable destino final de la sociedad liberal tuvo mucho de recurso discursivo para el progresismo, pues a pesar de las múltiples afirmaciones sobre la bondad de la democracia, su llegada se consideraba un futuro que requería como condición previa un pueblo emancipado de la ignorancia y la pobreza: «(...) deseamos ir poco a poco caminando al punto de parada: el sufragio para todos cuando el tiempo, las luces y las circunstancias políticas lo reclamen» (22). Según se desprende de muchas intervenciones parlamentarias, el modelo a seguir no era el del turbulento vecino francés, sino el que ofrecía el régimen británico, cuyo reformismo gradualista parecía a los progresistas españoles el camino más seguro para avanzar en el gobierno representativo. Bien expresivas en este sentido fueron las palabras del diputado Antonio González, cuando en 1856 defendió una ampliación del derecho al voto que pareció excesiva a algunos compañeros de filas: «Yo no quiero de ninguna manera que se dé tanta latitud al voto electoral que diese por resultado el que imperase la fuerza material, que no es la fuerza de la razón ni de la verdad»; pero tampoco debía temerse a un electorado amplio, como el británico, donde hay «cerca de dos millones y medio de electores», lo que «no asusta ni espanta» (23).

(20) Alonso Navarro, DSC, 14-2-1856, pág. 10742.

(21) BURDIEL (2000): 118.

(22) Pedro López Grado, DSC, 10-12-1855, pág. 10030.

(23) DSC, 21-1-1856, pág. 10036. No sólo por su gradualismo reformista en el proceso de ensanchamiento de la ciudadanía política sino también por la deferencia hacia sus dirigentes atribuida al pueblo británico, el modelo inglés debió de resultar especialmente atractivo para el progresismo español.

Cuando el cierre de la esfera pública en la década de 1860 obligó al Partido Progresista, en una situación de oposición sin salida y bajo una creciente represión política, a retomar un discurso revolucionario que le acercaba a demócratas y republicanos, en similar posición, la afirmación programática del sufragio universal se impuso en sustitución del anterior modelo electoral reformista —elitista a la vez que inclusivo—. La revolución de 1868 que destronó a Isabel II permitió la llegada al poder del liberalismo avanzado y la puesta en práctica de una legislación electoral basada en el sufragio universal. Pero también mostró lo forzado de la conversión democrática del progresismo y cómo se aceptó la pronta devaluación de un derecho de voto ciertamente extenso pero poco protegido por otras garantías (24).

EL VOTO COMO DERECHO NATURAL DE DEMÓCRATAS Y REPUBLICANOS

A lo largo de las varias décadas en las que se gestó la organización de demócratas y republicanos como partidos políticos, este heterogéneo conglomerado desarrolló un concepto de representación bien distinto en sus fundamentos filosóficos del analizado hasta ahora (25). Construido sobre el corpus doctrinal proporcionado por el iusnaturalismo y, más exactamente, el utilitarismo benthamiano, como ha señalado F. Peyrou, y sobre la consecuente visión antropológica del ser humano como sujeto de derechos en un plano de igualdad y universalidad, el voto no podía ser concebido sino como un derecho natural, y el intento de privarle del mismo, calificado como una «tiranía». Así lo defendió José M.^a Orense, diputado demócrata, criticando en el Parlamento al Partido Progresista por, a pesar de haber sido compañero de viaje en la revolución de 1854 y haber llegado al poder con el apoyo de una movilización popular, pretender seguir distinguiendo entre derechos civiles y derechos políticos. La incongruencia del progresismo era igualmente atacada por otro publicista demócrata desde un ensayo en el que marcaba sus

(24) De autoría conservadora y con objeto de descalificar el recién estrenado régimen de sufragio universal, un folleto de 1872 informa, de manera muy verosímil a pesar de exagerada, de los muy diversos mecanismos de corrupción electoral que se desarrollaron con la llegada de la democracia: el creciente recurso de la compra de votos y otras novedades surgidas con la «profesionalización» de los agentes electorales se combinaron con el uso sistemático de las «influencias gubernamentales»; BARVIC (1872).

(25) Las diversas concepciones demócratas y republicanas de la ciudadanía política aparecen detenidamente analizadas en PEYROU (2006). Sobre el republicanismo español en conjunto pueden verse los estados de la cuestión ofrecidos por TOWNSON (1994), y DUARTE y GABRIEL (2000).

diferentes concepciones sobre la ciudadanía: «Para el progresismo (...) el ciudadano es una emanación de la ley. Noción falsa y contradictoria. El ciudadano es, como el hombre, hijo de la naturaleza. Todos los derechos son en él imprescriptibles. A toda hora puede reivindicarlos (...)» (26).

Las diferencias filosóficas con el liberalismo de orden, tanto en su versión moderada como en la progresista, eran pues importantes; su plasmación en el concepto de representación política, también. Frente a la equiparación entre representación y obligada delegación que hizo el liberalismo posrevolucionario, los diputados demócratas y republicanos mantuvieron una propuesta de régimen representativo que quiso conciliar el Parlamento con la participación política amplia de la ciudadanía. Ciertamente, esta propuesta tampoco estuvo exenta de miradas ambiguas sobre el nuevo poder legislativo, reflejo de la preferencia por fórmulas más directas de concebir la democracia que remitían al inmediato pasado revolucionario gaditano, o incluso a más antiguas tradiciones representativas (27).

La defensa demócrata del sufragio universal quedó ampliamente argumentada en la oratoria parlamentaria de esta época, pero también fue desarrollada de forma especialmente profusa en la prensa afín y en multitud de folletos de propaganda política, que actuarían como caja de resonancia que en cafés y casinos multiplicaba la voz de los diputados más avanzados (28). En cualquiera de estas tribunas, el voto era exigido desde una concepción activa de la ciudadanía que insistía, tanto o más que en los derechos, en los deberes cívicos. La visión republicana clásica del ciudadano virtuoso, comprometido con su comunidad, alimentó por ejemplo repetidas propuestas a favor de la equiparación del derecho al voto con el servicio en la Milicia Nacional al que estaba obligado el «ciudadano en armas» (29).

(26) DSC, 22-1-1856, pág. 10064 y 31-1-1856, pág. 10424. ALONSO VALDESPINO (1863): 17.

(27) De forma similar a lo ocurrido en la cultura política republicana francesa, el apego al mandato imperativo marcó también a los propagandistas españoles; así Fernando Garrido criticó la emancipación del elegido respecto al elector y propuso fórmulas limitadoras de la independencia de actuación del representante en línea con el antiguo mandato imperativo; GARRIDO (1854). Aparece mucho más acentuada la crítica al parlamentarismo liberal posrevolucionario en el periodista demócrata Calisto Bernal, quien llegó a formular una propuesta alternativa de representación con resonancias corporativas, que, significativamente, fue del gusto del pretendiente carlista; BERNAL (1856-1857).

(28) Sobre la sociabilidad política republicana véase MORALES MUÑOZ (2002).

(29) Los deberes —el de defensa de la libertad y de la patria— y los derechos —el voto— aparecen vinculados en el texto del republicano Adolfo Juarizti (*Los progresistas, los demócratas y los individualistas*, Barcelona, 1861, citado en PEYROU (2006), y en la oratoria parlamentaria de Orense (DSC, 7-2-1856, págs. 10548-10550), entre otros.

La lógica iusnaturalista sobre derechos y el discurso republicano sobre deberes se acompañó en los demócratas españoles con argumentos que reflejaban su mayor sensibilidad social: privar del voto a un sector de la población no sólo era una tiranía, porque desconsideraba un derecho imprescriptible, sino que además era una injusticia, porque con ello se robaba a los más necesitados la posibilidad de ver atendidos sus intereses por los gobernantes. Así lo expresaron en el Congreso los diputados demócratas Orense y Francisco García López, desde una consideración moral de la justicia social y de la política muy característica del liberalismo avanzado. De forma más republicanamente beligerante, lo argumentó también el propagandista Roque Barcia en su *Catón Político* al hablar del «sufragio humanidad» frente al «sufragio-contribución»: la monarquía como régimen sólo podía ser apoyada por quienes vivían del trabajo ajeno y a la par negaban a los proletarios el derecho al voto (30).

En última instancia, desde la oratoria y la publicística demócrata-republicana, la defensa a través de la palabra escrita y hablada del sufragio universal se ligó frecuentemente a la de otros derechos y libertades, así como a una serie de mecanismos políticos emblemáticos de este proyecto. El sufragio universal actuó como un lema en el que se resumía un sistema político completo, en el cual las libertades básicas remitían unas a otras (así, el derecho de voto a las libertades de imprenta y religiosa) y a la vez conectaban con propuestas de reforma administrativa tradicionalmente vinculadas con el liberalismo avanzado (descentralización, economías presupuestarias, reforma fiscal). El sufragio universal se erigió en la clave de sustentación —al menos hasta que en el Sexenio este derecho perdiese buena parte de su atractivo— de un edificio que poco a poco acabó identificándose obligadamente con república como único régimen político conciliable con la democracia (31).

Resulta pues evidente que el fundamento doctrinal iusnaturalista, sumado a una experiencia política marcada por el apego a valores e ideas del primer liberalismo revolucionario (con el enrocamiento en torno a la Constitución de 1812 como mito), señaló un perfil sustancialmente distinto al del liberalismo censitario en el diseño de la figura del elector y de la esfera pública. Lo que no resulta ya tan evidente son las coincidencias derivadas de

(30) Los discursos de Orense y García López en DSC, 2-1-1856, pág. 10064 y 24-1-1856, pág. 10175 respectivamente. BARCIA (1856).

(31) El potencial políticamente emancipatorio del voto, desde una concepción avanzada y popular del liberalismo, puede verse en un folleto publicado en 1839: *Las elecciones. Coloquio dedicado a la plebe por un labriego*. La conexión entre el sufragio universal y otros aspectos del proyecto demócrata, en ORENSE (1863).

una cultura política compartida en algunos de sus segmentos. El análisis del discurso parlamentario demo-republicano —obviamente el tono de la calle es muy otro— permite apreciar cómo la diferencia doctrinal que les separaba de otros grupos liberales pudo verse contrapesada con algún elemento de identidad cultural, generando entendimientos que resultan muy expresivos de la cultura política liberal decimonónica. El elitismo en la concepción de la responsabilidad política y la consecuente autopercepción como líderes naturales de la comunidad son rasgos de una mentalidad política ampliamente extendida en la clase parlamentaria española, que alcanzó desde el liberalismo conservador a la democracia. La minusvaloración de la independencia política en la figura del elector y la inversa consideración del elegible como naturalmente independiente, propias del universo representativo moderado, pueden apreciarse —en distinto grado, lógicamente, y no afirmadas formalmente sino deslizadas en argumentos planteados con otra intención— también en el discurso de diputados demócratas.

Así, cuando Orense defendió el derecho del pueblo a equivocarse en la elección de sus representantes, frente al razonamiento esgrimido por los detractores del sufragio universal de que los poderosos manipularían a quienes careciesen de independencia económica, no pudo evitar que el escepticismo se colara en su discurso, pues, reconociendo como natural ciertas superioridades, al menos el derecho universalizado serviría para que «ese amo que quiere el voto del pastor para él o para sus amigos» tenga «que quitarse el sombrero para pedirle ese favor, cuando de otro modo no tiene que contar con él para nada». Su elitismo resultó menos disimulado al tratar de la figura del elegible. En 1846 presentó una enmienda —en compañía de varios diputados moderados— que demandaba una renta de 20.000 reales como requisito para aquellos que aspirasen a un escaño. Entonces aún no se había definido como demócrata, pero sí lo era ya oficialmente cuando en 1856 procuró vencer el temor de los diputados progresistas al sufragio universal con la siguiente afirmación: «Vuelvo a mi tema de que siempre los ricos y las personas ilustradas dominarán a los demás, que siempre los conducirán por las narices; pero que lo hagan, y que los que se sienten aquí vengan por la voluntad de los demás» (32). Resulta sintomático que en su discurso parlamentario Orense recurra como argumento de autoridad a Montesquieu, un autor fundamental, junto a Harrington o Madison, en la construcción intelectual

(32) DSC, 22-1-1856, pág. 10066 y 8-2-1856, pág. 10577. La prensa republicana, sin embargo, muestra un tono popular bien distinto, y considera incluso «que el representado es superior al representante», *El Huracán*, 28-12-1840. Agradezco a Florencia Peyrou esta referencia.

del principio de distinción que habría de separar a representantes de representados (33).

Orense, propietario en el distrito de Palencia que representaba en el Congreso, idealizaba su propio caso de la misma manera que otros diputados liberales lo hicieron al teorizar sobre las cualidades que debían tener los representantes de la nación. La coincidente autopercepción como líderes naturales de una comunidad que les debía reconocer su calidad de mejores, pudo permitir alianzas parlamentarias como la que unió durante el Bienio progresista a los diputados de esta significación con los demócratas. Aunque éstos últimos presentaron enmiendas a la Ley Electoral en trámite a favor del sufragio universal, no dudaron en reiterar su disposición a aceptar mecanismos que graduaran su llegada, a la vez que apoyaron diversas iniciativas parlamentarias progresistas. La democracia no era algo que se conquistase en «un momento de efervescencia popular», sino que era fruto de «instituciones dadas y concebidas quieta y pacíficamente». Esta actitud reformista se plasmó claramente en una propuesta de rebaja progresiva de la cuota exigida para poder votar, de forma que el derecho no sería universal hasta transcurridos doce años (34). La «tiranía» parecía poder admitir una abolición gradual.

EL ELECTOR OPORTUNISTA DEL NEOCATOLICISMO

De hecho, para muchos había empezado a abolirse cuando la libertad de imprenta ensayada en los primeros episodios de la revolución española inauguró un espacio público para el debate que, aunque restringido o incluso clausurado en etapas posteriores, no tenía ya posible marcha atrás en sus efectos. El cuestionamiento de los criterios tradicionales de autoridad fomentado por el desarrollo de la prensa afectó, lógicamente, a la Iglesia católica española, una institución que no se limitó a contemplar como espectadora pasiva la instauración de un régimen político que amenazaba con cercenar su poder económico y limitar su influencia cultural y política. Al igual que sucedió en otros países europeos y americanos, la Iglesia asumió con decisión la defensa de sus intereses, bien de forma directa, haciendo del púlpito y el confesonario tribunas políticas contrarrevolucionarias, bien de forma más indirecta y organizada, a través de agrupaciones, partidos y vehículos culturales ligados a diversos círculos clericales. La actitud negociadora de la cla-

(33) Sobre la importancia del principio de distinción en la precisa fundación del gobierno representativo, véase MANIN (1998), especialmente el Capítulo 3.º

(34) DSC, 31-1-1856, pág. 10424 y 7-2-1856, págs. 10548-10550.

se política española, deseosa de alcanzar un entendimiento entre el Estado liberal y la Iglesia católica por encima de las coyunturales rupturas, cuando no abiertamente decidida a defender la religión como único fundamento posible de cualquier moral social, propició el posicionamiento beligerante de la jerarquía católica en este país (35). El largo (y anacrónico, en comparación con otros países occidentales) mantenimiento de la confesionalidad oficial de la nación en el régimen constitucional español no fue suficiente para contener las aspiraciones de una institución que supo aprovechar el marco de libertad política —relativa en la época isabelina, más completa en el Sexenio— para reclamar el puesto de dirección espiritual que le correspondía en un estado confesional o para reivindicar otros espacios de influencia. Según avanzaba el siglo, las pretensiones de la Iglesia española se centraron de forma creciente en las funciones formativas y de control de la moral pública que consideraba especialmente propias. La tensión entre círculos clericales y anticlericales tuvo pues en el espacio educativo un campo de batalla particularmente disputado (36).

La Iglesia católica no dudó en utilizar los mismos métodos de lucha política empleados por sus adversarios: prensa, publicística, foros de debate, asociacionismo y demás elementos característicos de la nueva esfera pública construida por el liberalismo. Y, así como en Chile, según señalan S. Serrano e I. Jaksic, la Iglesia católica venció resistencias de una tradición cultural oral para acostumbrarse a los medios de la palabra escrita impulsados por los promotores del Estado liberal, los círculos clericales españoles recurrieron a los nuevos procedimientos de propaganda ideológica sin dejar de utilizar los antiguos, a la vez que aprovecharon el régimen de libertades públicas para organizarse políticamente (37). El neocatolicismo fue su primer producto realmente acabado, un movimiento que actuó como grupo de presión dentro del Partido Moderado hasta conseguir imponerse en el seno del mismo. Pero la fractura carlista, abierta en 1833 y sólo parcialmente cerrada al acabar la primera guerra dinástica, hizo aún más compleja la cuestión religiosa en España, pues la causa de la Iglesia católica contó con adalides parlamentarios también desde este campo político.

(35) Útiles estados de la cuestión sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado español en CABRERA BOSCH (1999) y REVUELTA GONZÁLEZ (1991).

(36) Puede encontrarse un completo recorrido histórico en SUÁREZ CORTINA (2001).

(37) La adaptación de la Iglesia española a partir de 1868 y el posterior desarrollo de la «buena prensa» en HIBBS-LISSORGUES (1995). El caso chileno en SERRANO y JAKSIC (2002). La concreta participación de la Iglesia en la vida electoral de nacientes naciones puede ilustrarse en los casos de Irlanda, Colombia y Alemania gracias a los trabajos de HOPPEN (1996), ANDERSON (1996) y DEAS (1996), respectivamente.

La historia del proyecto electoral neocatólico o del carlista en el contexto del gobierno representativo posrevolucionario sería bien corta de no haber tenido éxito esta reacción de aprovechamiento de los cauces políticos propios del liberalismo. En pura lógica doctrinal, el elector es una figura totalmente ajena a unos imaginarios políticosociales jerarquizados teológicamente; ni el voto ni el Parlamento tienen sentido en el modelo de Estado defendido por la Iglesia católica. La sacralización de la obediencia y el proyecto de una sociedad teocrática, tal y como se concebían, por ejemplo, en un catecismo político de significación neocatólica, conllevaban la consecuente anatemización del Parlamento, las elecciones, los partidos y los profesionales de la política (38). Y, sin embargo, hubo políticos de diversa denominación pero de común causa eclesiástica que pidieron el voto a los electores y que desarrollaron su labor de presión desde dentro del Congreso; de igual manera, la crítica a la libertad de imprenta se hizo compatible con la apelación al «ciudadano probo y amante de su patria» para que influyera sobre el gobierno a través de iniciativas periodísticas.

Así, el diputado carlista Antonio Aparisi Guijarro recurría a la obligación de conciencia para demandar a los votantes católicos la elección de diputados que tuvieran esta significación, independientemente de que, puestos a teorizar, el gobierno representativo le pareciera un supuesto absurdo: «porque es una doctrina que se hace derivar de un principio falso, de la igualdad de todos los hombres en punto a intervenir en la gobernación del país; Dios no ha querido esta igualdad; para gobernar o influir en la gobernación del Estado nacen muy pocos; para ser gobernados nacen casi todos» (39). De igual manera, aunque el Parlamento fuera descrito como un mal chiste de influencia francesa, frente al cual habría que resucitar las Cortes españolas de tradición medieval, Aparisi y el fuerista Ramón Ortiz de Zárate no escatimaron esfuerzos, desde dentro de la mecánica parlamentaria, dirigidos a proponer enmiendas a la legislación electoral para garantizar la limpieza de las consultas, dificultando la injerencia del gobierno central (40).

El aprovechamiento interesado de los mecanismos de la política liberal alcanzó incluso al lenguaje empleado. No se trata ya sólo de que, bajo el nuevo marco de debate que suponía la discusión de la legislación electoral posrevolucionaria, se reeditarán con diversas modificaciones fórmulas anti-

(38) RODERICO (1865); la cita que sigue en la página 102.

(39) El voto como deber en ROMEO MATEO (2003b); el discurso en DSC, 4-7-1865, pág. 3019.

(40) DSC, 19-2-1859, Ap. 4.º al núm. 57 y DSC, 17-3-1864, pág. 1184, respectivamente.

guas de representación, generalmente corporativas, sino sobre todo de la apropiación de términos de raíz cultural tan opuesta a la tradición católica como el de «ciudadano». Aunque empleó con más facilidad el nombre de «súbdito», el autor del Catecismo neocatólico citado más arriba se permitió hablar también de ciudadanos, y su concepción de tal condición —«a los ciudadanos toca aceptar leyes y mandatos»— refleja una adaptación difícilmente más forzada de un lenguaje ajeno. El uso del nombre de ciudadano chirría igualmente inserto en el discurso antiliberal de Aparisi Guijarro, quien tras atacar con fruición los males del parlamentarismo, pedía para la juventud española una buena educación cívica, una educación que «grabando en su corazón las grandezas de nuestra fe, la piedad de nuestros mayores, los principios que, haciéndole buen cristiano, le preparan para ser excelente ciudadano» (41).

A MODO DE CONCLUSIÓN: LA DÉBIL PRESENCIA DEL INDIVIDUO

En un sugestivo artículo, F. X. Guerra señalaba hace varios años el trasfondo cultural de inacabado proceso de individualización que late por debajo de la historia político-electoral del primer liberalismo hispano (42). El estudio del debate sobre la legislación electoral durante las décadas centrales del siglo XIX permite apreciar la prolongada ausencia del individuo como protagonista del imaginario liberal español y, más exactamente, de su concepto de representación política (43). Por encima de las diferencias doctrinales e ideológicas, la mayor parte de la clase política compartió una cultura en la que el colectivo social —imaginado con distintas características y expresado con diversos nombres— tenía mucha más legitimidad que el individuo. La disociación en este punto entre la teoría y la cultura política liberales no constituye un rasgo exclusivo del caso español, y ciertamente puede constatar en países europeos tan mitificadamente liberales como Francia y Gran Bretaña. Para el primero de estos casos, los trabajos de Guionnet, Rosanvallon, Jaume o Roussellier han desvelado distintas facetas de la concepción holista de la sociedad, de la ocultación del individuo como sujeto político y de la tendencia estatista del liberalismo (44). En Gran Bretaña, hasta la re-

(41) RODERICO (1865): 48. Aparisi, DSC, 22-3-1859, págs. 2061-2062.

(42) GUERRA (1997).

(43) Sigo y comparto en este punto la reflexión de M. C. Romeo, sobre la base de recientes aportaciones historiográficas francesas, a propósito el ocultamiento del individuo en el liberalismo español; ROMEO MATEO (2005b).

(44) GUIONNET (1997), ROSANVALLÓN (1999), JAUME (1997), ROUSSELLIER (1999).

forma de 1885, la representación tuvo un referente territorial y no individual, y las reformas se plantearon fundamentalmente como la concesión del derecho a nuevas localidades o el aumento del de localidades subrepresentadas. Por ello, y en relación al cambio en el concepto de representación que supone —de la comunidad al individuo—, la reforma de 1885 puede ser considerada como «the major departure in British constitutional practice» (45).

Al fin y al cabo, que el sujeto enraizado en su comunidad, y no el individuo radicalmente autónomo, fuera el referente de derechos más fácil de imaginar no deja de ser lo lógico en la cultura política liberal del siglo XIX, tal y como señala A. Annino al prevenirnos contra legitimidades históricas evolucionistas en materia electoral (46). Pero tampoco conviene desconsiderar los efectos de determinadas pautas culturales conformadoras de actitudes y prácticas políticas de largo alcance; y es posible que en España el rechazo al individualismo adquiriese especial extensión política y temporal. La desconfianza hacia el individuo como sujeto de derechos y fundamento de la legitimidad política fue, no cabe duda, una característica esencial de la cultura del moderantismo español, cuyo miedo extremo al sujeto no enraizado social y territorialmente sólo es comparable al expresado en relación a la «plebe» (turbas, populacho y otros nombres utilizados para un precoz concepto de «masa» definida por su irracionalidad y peligrosidad) (47). Pero constituye también un dato frecuente en el discurso del liberalismo más avanzado del Partido Progresista, a pesar de que su mayor optimismo sobre las virtudes políticas de la participación y su defensa de una sociedad abierta al ascenso por méritos hicieran esperable una visión más positiva sobre el papel del individuo y sus capacidades. «La sociedad, señores, es antes que el individuo», afirmó Escosura, cuando resumió como Ministro de la Gobernación progresista la doctrina oficial de su partido en la discusión del Proyecto de Ley Electoral de 1856, ante la pretensión demócrata de considerar el sufragio como un derecho universal. Habitado a la dialéctica parlamentaria, además de buen orador, Orense pudo permitirse en su contraataque la expresiva chanza de que el señor Escosura le resultaba «algo socialista» (48).

Ciertamente, el discurso de Orense representa una orientación demócrata que, a la vez que situaba el debate sobre la representación en el marco de los derechos individuales («la democracia cree que el individuo es primero que

(45) HANHAM (1990), BOGADANOR (1990): 352.

(46) ANNINO (2004).

(47) Sobre la cultura política moderada, y muy particularmente sobre la visión del pobre como sujeto no arraigado y, por lo tanto, socialmente peligroso, véase GUERRERO VILLORIA (2004).

(48) DSC, 31-1-1856 pág. 10428 y pág. 10430.

la sociedad»), valoraba el espacio del Parlamento como escenario principal de la política: «algunos liberales no están a bien con el Parlamento; pero yo he dicho siempre a eso que las peores Cortes son mejores que la mejor corte» (49). Sin embargo, otras corrientes demócratas, que marcaron además de forma más duradera la cultura política del republicanismo español, no buscaron el espejo del Parlamento como lo hizo Orense, y sus imaginarios político-sociales tampoco se organizaron preferentemente en torno al individuo (50). En este caso, la atención al colectivo y el discurso crítico con el «excesivo individualismo» incorporaban la protesta por las injusticias sociales derivadas del nuevo régimen económico y la preocupación por recuperar los aspectos más comunitarios de la vida social, propias del primer socialismo. Pero también pueden rastrearse los efectos de esa desconfianza hacia los sujetos aislados compartida con el liberalismo respetable: el manifiesto del Partido Demócrata de 1849 incorporó la exigencia del voto para los españoles con domicilio fijo y oficio conocido, de igual manera que Orense relacionó en sus enmiendas parlamentarias voto y vecindad solicitando el derecho para quienes tuvieran «casa abierta». Aún en fecha tan tardía como 1870, la Comisión encargada de las Bases de la Ley Electoral que legalizaría por primera vez el sufragio universal directo en España, no dudó en rechazar el voto como derecho individual, calificando este tipo de «representación personal» como un «sistema individualista y atomístico» que, bajo el error de la abstracción de la condición de ciudadano, desconsideraba las relaciones esenciales que ligaban a éste con el orden social y territorial (51).

La visión holista de la sociedad obstaculizó de forma importante la incorporación de la idea del pluralismo político en el liberalismo español pos-revolucionario, y, en el caso concreto del liberalismo avanzado, actuó como un molde cultural que modificó sustancialmente la concepción filosófica del individuo como sujeto de derechos y dificultó la aceptación la pluralidad como principal corolario del individualismo teórico. La disensión, la con-

(49) DSC, 31-1-1856, págs. 10430 y 10425 respectivamente.

(50) La relación entre el individuo y el grupo en las diversas tendencias del republicanismo español, más allá de la conocida polémica entre «socialistas» e «individualistas», que tiene mucho de engañosa en sus denominaciones, aparece en el trabajo de MIGUEL GONZÁLEZ (2004). Atento también a esta tensión, M. Suárez muestra además la vigencia en la cultura republicana posterior de formas directas y no parlamentarias de concebir la participación política. Su análisis del proyecto de *selfgovernment* krauso-institucionista ilustra por otra parte las ambigüedades de un parlamentarismo no precisamente liberal en sus fundamentos filosóficos; SUÁREZ CORTINA (1999).

(51) El manifiesto demócrata en ARTOLA (1987): 37-45. La iniciativa de Orense en DSC, 6-2-1846, págs. 571-574. El Preámbulo del Dictamen de la Comisión, DSC, 5-3-1870, Apéndice 1.º al núm. 231.

frontación partidista, y su expresión parlamentaria y electoral fueron vistas, en general, como peligrosas por su efecto fragmentador de la unidad social y nacional. Por ello, entre los republicanos «el voto se consideraba como un principio unificador que debía decidir sobre cuestiones administrativas» antes que sobre diferentes modelos político-sociales (52). También por ello, no resulta extraño que varios propagandistas demócratas defendieran en sus propuestas el voto público, un formato electoral que refleja una visión sobre la representación en la cual la comunidad resulta el espacio teatral natural para la escenificación de la política (53). El progresismo participó igualmente de esta mirada desconfiada que interpretaba la pluralidad en términos de discordia y debilidad, añadiendo una visión del elegible como patricio natural, electo también en el sentido de selecto, al que la comunidad debía reconocer como tal en los momentos electorales sin necesidad de campaña ni de postulación. Es cierto, sin embargo, que a partir sobre todo de la experiencia del Bienio se fue abriendo paso en algunos diputados del Partido Progresista una concepción más positiva de la competencia política y partidista, a la vez que se desarrollaron iniciativas electorales —manifiestos y otras formas de propaganda— antes rechazadas por indignas (54). Es sólo aparentemente paradójico que las más acabadas y tempranas teorizaciones a favor del sistema de partidos y las más eficaces propuestas de organización partidista se dieran en el campo del moderantismo (55).

(52) PEYROU (2006).

(53) Hay propuestas de voto público en las obras de BERNAL (1856-1857): 185 y RUBIO (1865): 13. De forma más amplia, en referencia al conjunto de derechos ciudadanos, resulta igualmente expresivo el lenguaje empleado por Roque Barcia para señalar al protagonista histórico de la revolución contra el feudalismo, un hombre nuevo pero remitido al conjunto nacional: «agitó el pie el hombre-vasallo, el hombre-acémila, y se proclamó súbdito de la monarquía; es decir, individuo de la asociación española, hombre español, hombre nacional, no negro infame vendido a un espolio llamado feudalismo»; BARCIA (1856): 16.

(54) El debate parlamentario sobre la Bases Electorales de 1856 es el contexto en el que se pueden encontrar, confrontadas, las diversas opiniones progresistas sobre los partidos y su papel político: frente a las más generalizadas expresiones críticas que subrayan sus efectos fragmentadores y la mezquindad de los intereses partidistas, algunos descubren su potencial dinamizador de la opinión pública y su función como escuela de ciudadanía (Francisco Santa Cruz, DSC, 28-1-1856, págs. 10275-10278; Julián Peña, DSC, 24-1-1856, págs. 10181-10186 y 25-1-1856, págs. 10204-10207 y 10215-10216). Por lo que se refiere a la figura del elegible y a la consideración que merecen las campañas, la mentalidad patricial de un Fermín Caballero coexistirá algo después con concepciones más profesionales como la de Práxedes Mateo Sagasta; la primera aparece documentada en ROMEO (2005b) y la segunda en ZURITA ALDEGUER (2006).

(55) Me refiero, obviamente, a la obra de BORREGO (1837). La anticipación organizativa de los moderados y el consecuente discurso antipartidista del liberalismo avanzado en BURDIEL (2004): 102.

Otros sujetos políticos del imaginario moderno en su versión liberal —como la nación, en sus diversas y confrontadas versiones— resultarían más fáciles de asimilar, pero el individuo autónomo fue un protagonista demasiado incómodo para la cultura política de la época. Su débil presencia dice mucho de la idea de la representación dominante en el liberalismo pos-revolucionario español.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO VALDESPINO, SANTIAGO (1863): *¿Qué es el progresismo?*, Imprenta de José Cañizares, Madrid.
- ANDERSON, MARGARET LAVINIA (1996): «Clerical Election Influence and Communal Solidarity: Catholic Political Culture in the German Empire, 1871-1914», en EDUARDO POSADA CARBÓ, *Elections before Democracy. The History of Elections in Europe and Latin America*, Institute of Latin American Studies, MacMillan Press, London, págs. 139-162.
- ANNINO, ANTONIO (2004): «El voto y el XIX desconocido», *Istor* núm. 17, págs. 43-59 http://www.istor.cide.edu/archivos/num_17/dossier3.pdf.
- ARTOLA, MIGUEL (1974): *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, t. II, ed. Aguilar, Madrid.
- BARCIA, ROQUE (1856): *Catón político*, Imprenta Tomás Núñez Amor, Madrid.
- BARVIC (1872): *Viaje electoral, hecho con la bolsa acuestas y el cuerpo molido a paños*, por BARVIC. A los infiernos del sufragio universal, Imprenta Viuda e hijos de Galiano, Madrid.
- BERNAL, CALISTO (1856-1857): *Teoría de la autoridad, aplicada a las Naciones modernas*, Imprenta M. Minuesa, Madrid.
- BERSTEIN, SERGE (dir.) (1999): *Les cultures politiques en France*, s.l., Editions du Seuil.
- BOGADANOR, VERNON (1990): «Literature, Sources and Methodology for the Study of Electoral Reform in the United Kingdom», en SERGE NOIRET, *Political Strategies and Electoral Reforms: Origins of Voting Systems in Europe in the 19th and 20th Centuries*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, págs. 335-561.
- BONAUDO, MARTA (2003): «Revisitando a los Ciudadanos de la República Posible (Santa Fe 1853-1890)», *IEHS* núm. 18, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional del Centro, Tandil, págs. 213-232.
- BORREGO, ANDRÉS (1837): *Manual Electoral para el uso de los electores de la opinión monárquico-constitucional*, Imprenta de la Compañía Tipográfica, Madrid.
- BURDIEL, ISABEL (2000): «La tradición política progresista. Historia de un desencuentro», en CARLOS DARDE (ed.), *Sagasta y el liberalismo español*, Fundación Argenta-BBVA, Madrid, págs. 103-121.
- (2004): *Isabel II. No se puede reinar inocentemente*, Editorial Espasa Calpe, Madrid.

- BUSTO Y ELORZA, PABLO DEL (1868): *Teoría del sistema representativo e historia general de la representación*, Imprenta de J. Peña, Madrid.
- CABRERA BOSCH, M.^a ISABEL (1999): «La libertad religiosa», en RAFAEL FLAQUER MONTEQUI (ed.), *Derechos y Constituciones*, *Ayer* núm. 34, págs. 93-125.
- CHARLE, CHRISTOPHE (1991): *Histoire sociale de la France au XIXe. siècle*, ed. Seuil, Paris.
- DEAS, MALCOM (1996): «The Role of the Church, the Army and the Police in Colombian Elections, c.1850-1930», en EDUARDO POSADA CARBÓ, *Elections before Democracy. The History of Elections in Europe and Latin America*, Institute of Latin American Studies, MacMillan Press, London, págs. 163-180.
- DÍEZ DEL CORRAL, LUIS (1973): *El liberalismo doctrinario*, Madrid Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- DUARTE, ÁNGEL y PERE GABRIEL (eds.) (2000): *El republicanismo español*, *Ayer*, núm. 39.
- ELKINS, DAVID J. y RICHARD E. B. SIMEON (1979): «A Cause in Search of Its Effect, or What Does Political Culture Explain?», *Comparative Politics*, vol. 11, Issue 2, págs. 127-145.
- ESTRADA SÁNCHEZ, MANUEL (1999): *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*, Universidad de Cantabria, Santander.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, ANTONIO (1992): *Leyes electorales españolas de diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Civitas, Madrid.
- GARRIDO, FERNANDO (1854): *Espartero y la revolución*, Imprenta de Tomás Núñez Amor, Madrid.
- GARRIGOU, ALAN (1991): «Le brouillon du suffrage universel. Archéologie du décret du 5 mars 1848», *Genèses*, núm. 6, Paris, págs. 161-178.
- GARRORENA MORALES, ÁNGEL (1974): *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía Liberal, 1836-1847*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- GÓMEZ OCHOA, FIDEL (2003): «Pero, ¿hubo alguna vez once mil vírgenes? El Partido Moderado y la conciliación liberal, 1833-1868», en MANUEL SUÁREZ CORTINA (ed.) (2003): *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español 1808-1950*, Marcial Pons-Fundación P. M. Sagasta, Madrid, págs. 135-168.
- GUERRA, FRANÇOIS XAVIER (1997): «El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en la América Latina», en HILDA SABATO (ed.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, Colegio de Mexico, México, F.C.E., págs. 33-61.
- GUERRERO VILLORIA, JOSÉ LUIS (2004): *Los moderados: cultura política y visión de la sociedad (1844-1854). Un análisis desde el discurso parlamentario*, T.D.I., Universidad Autónoma de Madrid.
- GUIONNET, CHRISTINE (1997): *L'apprentissage de la politique moderne. Les élections municipales sous la monarchie de Juillet*, ed. L'Harmattan, Paris.
- HANHAM, HAROLD H. (1990): «Government, Parties and Electorate in England: A Commentary to 1900», en SERGE NOIRET, *Political Strategies and Electoral Reforms: Origins of Voting Systems in Europe in the 19th and 20th Centuries*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, págs. 118-126.

- HIBBS LISSORGUES, SOLANGES (1995): *Iglesia, prensa y sociedad en España, 1868-1904*, Instituto de Cultura Juan Gil Albert, Alicante.
- HOPPEN, K. THEODORE (1996): «Priests at the Hustings: Ecclesiastical Electioneering in Nineteenth Century Ireland», en EDUARDO POSADA CARBÓ, *Elections before Democracy. The History of Elections in Europe and Latin America*, Institute of Latin American Studies, MacMillan Press, London, págs. 117-138.
- JAUME, LUCIEN (1997): *L'individu effacé ou le paradoxe du libéralisme français*, Fayard, Paris.
- KAHAN, ALAN S. (2003): *Liberalism in Nineteenth Century Europe. The Political Culture of Limited Suffrage*, Houndmills, Palgrave Macmillan.
- (1839): *Las elecciones. Coloquio dedicado a la plebe por un labriego*, Imprenta a cargo de D. Luis Cases, Madrid.
- MANIN, BERNARD (1998): *Los principios del gobierno representativo*, Alianza, Madrid.
- MIGUEL GONZÁLEZ, ROMÁN (2004): «Las culturas políticas del republicanismo histórico español», *Ayer*, núm. 53, págs. 207-236.
- MORALES MUÑOZ, MANUEL (2002): «Cultura política y sociabilidad en la democracia republicana», en RAFAEL SERRANO GARCÍA (dir.), *España, 1868-1874. Nuevos enfoques sobre el Sexenio Democrático*, Junta de Castilla y León, Valladolid, págs. 211-234.
- O'GORMAN, FRANK (1996): «The Culture of Elections in England: from the Glorious Revolution to the First World War, 1688-1914», en EDUARDO POSADA CARBÓ (1996): *Elections before Democracy. The History of Elections in Europe and Latin America*, Institute of Latin American Studies, MacMillan Press, London, págs. 17-31.
- ORENSE, JOSÉ M.^a (1863): *Treinta años de gobierno representativo en España*, Imprenta Juan Antonio García, Madrid.
- PEYROU, FLORENCIA (2006): «Demócratas y republicanos: la movilización por la ciudadanía universal», en MANUEL PÉREZ LEDESMA (ed.), *La construcción de la ciudadanía en España: de súbditos de la corona a ciudadanos europeos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid (en prensa).
- POLO DE BERNABÉ Y BORRAS, JOSÉ (1875): *Indicaciones sobre la ley electoral*, Imprenta de J. Noguera, Madrid.
- POSADA CARBÓ, EDUARDO (1996): *Elections before Democracy. The History of Elections in Europe and Latin America*, Institute of Latin American Studies, MacMillan Press, London.
- PRO RUIZ, JUAN (2000): «Comentario» a M. Pérez Ledesma: «La conquista de la ciudadanía política: el continente europeo», en MANUEL PÉREZ LEDESMA (comp.), *Ciudadanía y democracia*, editorial Pablo Iglesias, Madrid, págs. 149-157.
- REVUELTA GONZÁLEZ, MANUEL (1991): «La confesionalidad del estado en España», en EMILIO LA PARRA y JESÚS PRADELLS (editores): *Iglesia, Sociedad y Estado en España, Francia e Italia (ss. XVIII-XX)*, Instituto de Cultura Juan Gil Albert, Alicante, págs. 373-397.

- RODERICO, PASCAL (1865): *Catecismo político o Exposición breve de las principales verdades y reglas fundamentales de la política*, Imprenta de Tejado, a cargo de R. Ludeña, Madrid.
- ROMANELLI, RAFFAELE (1988): «Alla ricerca del corpo elettorale. La riforma del 1882 e il problema dell'allargamento del suffragio», en RAFFAELE ROMANELLI, *Il comando impossibile. Stato e società nell'Italia liberale*, Il Mulino, Bologna, págs. 151-206.
- ROMEO MATEO, M.^a CRUZ (2002): «Héroes y nación en el liberalismo progresista», en *Sagasta y el liberalismo progresista en España*, ed. Cultural Rioja, Logroño, págs. 35-49.
- (2003a): «Los mundos posibles del liberalismo progresista», en EMILIO LA PARRA y G. RAMÍREZ (eds.), *El primer liberalismo. España y Europa, una perspectiva comparada*, Biblioteca Valenciana, Valencia, págs. 287-314.
- (2003b): «Política católica para después de la revolución o las vías del antiliberalismo: Aparisi y Guijarro, 1843-1844», en *Trienio*, núm. 41, págs. 133-162.
- (2005a): «Joaquín María López, un tribuno republicano en el liberalismo», en J. MORENO LUZÓN (ed.), *Progresistas, demócratas y republicanos*, Fundación Pablo Iglesias/Taurus, Madrid.
- (2005b): «Patricios y nación: los valores de la política liberal en España a mediados del siglo XIX», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, tome 35-1, págs. 119-141.
- ROSANVALLON, PIERRE (1999): *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*, Instituto Mora, México.
- ROUSSELLIER, NICOLAS (1999): «La culture politique libérale», en SERGE BERSTEIN, *Les cultures politique en France*, s.l., ed. Seuil, págs. 73-118.
- RUBIO, CARLOS (1865): *Progresistas y Demócratas. Cómo y para qué se han unido. ¿Pueden constituir una sola comunión en lo futuro?*, Imp. de La Iberia, Madrid.
- SÁNCHEZ LEÓN (2006): «Aristocracia fantástica. Los moderados y la poética del gobierno representativo», *Ayer*, núm. 61, págs. 77-103.
- SÁNCHEZ MEJÍA, M.^a LUISA (1992): *Benjamin Constant y la construcción del liberalismo posrevolucionario*, Alianza Editorial, Madrid.
- SERRANO, SOL y JAKSIC, IVAN (2002): «Church and Liberal Strategies on the Dissemination of Print in Nineteenth Century Chile», en IVÁN JAKSIC (ed.), *The Political Power of the Word. Press and Oratory in Nineteenth Century Latin America*, Institute of Latin American Studies, Londres, págs. 64-85.
- SIERRA, MARÍA (2006): «Ciudadanos y electores en los proyectos políticos del liberalismo moderado y progresista», en MANUEL PÉREZ LEDESMA (ed.), *La construcción de la ciudadanía en España: de súbditos de la corona a ciudadanos europeos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, en prensa.
- SIERRA, MARÍA, RAFAEL ZURITA y M.^a ANTONIA PEÑA (2006): «La representación política en el discurso del liberalismo español (1845-1874)», *Ayer*, núm. 61, págs. 15-45.
- SUÁREZ CORTINA, MANUEL (1999): «Entre la barricada y el Parlamento. La cultura republicana en la Restauración», en MANUEL SUÁREZ CORTINA (ed.), *La cultura española en la Restauración*, Sociedad Menéndez Pelayo, Santander, págs. 499-523.

- (2001): *Secularización y laicismo en la España Contemporánea*, Sociedad Menéndez Pelayo, Santander.
- STARZINGER, VINCENT E. (1991): *The Politics of the Center. The Juste Milieu in Theory and Practice, France and England, 1815-1848*. Transaction Publishers, (ed. original 1965), New Brunswick-London.
- TOWNSON, NIGEL (ed.) (1994): *El republicanismo en España (1830-1977)*, ed. Alianza, Madrid.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, JOAQUÍN (2005): «Propiedad, ciudadanía y sufragio en el constitucionalismo español (1810-1845)», *Historia Constitucional (revista electrónica)*, núm. 6, <http://hc.rederis.es/06/>.
- ZURITA ALDEGUER, RAFAEL (2006): «¿Intérprete o portavoz? La figura del diputado en las elecciones de 1854 en España», en *Spagna Contemporanea*, en prensa.

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

1. Temas de interés. La *Revista de Estudios Políticos* publica trabajos de investigación originales sobre Teoría de la Constitución, Teoría del Estado, Ciencia Política, Historia Política e Historia del Pensamiento Político.

2. Envío de originales. Los originales, que deberán ser inéditos, se enviarán en lengua española o inglesa, escritos en Microsoft Word o en formato compatible. Se harán llegar, en todo caso, en papel (una copia), y además, en soporte electrónico, bien sea en disquete o CD-ROM, a nombre del Secretario de la *Revista*, a la dirección: CEPC, Plaza de la Marina Española, 9, 28071 MADRID, o por correo electrónico a la dirección publicrev@cepc.es

3. Formato. Los originales deberán ir escritos a espacio y medio, en letra Times New Roman tamaño 12. La extensión total no deberá superar las 30 páginas (10.000 a 12.000 palabras), incluidos notas a pie de página, bibliografía y apéndices en su caso. La primera página incluirá el título, nombre del autor o autores, filiación académica, direcciones de correo ordinario y electrónico y teléfono de contacto. En una segunda página se presentarán dos resúmenes, en español e inglés, de unas 120 palabras cada uno, entre tres y cinco palabras clave (en los dos idiomas). Se acompañará también un breve currículum vitae del autor o autores, con una extensión máxima de 8 a 10 líneas incluidas referencias bibliográficas.

4. Normas de edición:

a) Bibliografía. Las referencias bibliográficas, que se limitarán a las obras citadas en el trabajo, se ordenarán alfabéticamente por el primer apellido, en mayúsculas, del autor, bajo el título «Bibliografía» y al final del original. Ejemplo:

LÓPEZ LÓPEZ, Juan (2005): «La reforma de la Constitución», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 80, págs. 20-35.

LÓPEZ LÓPEZ, Juan (2004): *Derecho Constitucional*, Madrid, CEPC.

Si se citan dos o más obras de un determinado autor publicadas en el mismo año, se distinguirán por medio de una letra. Ejemplo: LÓPEZ LÓPEZ (2005a) y LÓPEZ LÓPEZ (2005b).

b) Notas a pie de página. Todas las notas irán a pie de página, numeradas mediante caracteres arábigos y en formato superíndice. No se incluirán las referencias bibliográficas completas, sino solamente su forma abreviada. Ejemplo: LÓPEZ LÓPEZ (2005): 90.

c) Citas. Las citas irán entrecorridas. Si exceden de tres líneas irán separadas del cuerpo principal del texto, sangradas y a espacio sencillo. Cualquier cambio introducido en la cita original deberá indicarse encerrándolo entre corchetes.

5. Proceso de publicación. La *Revista de Estudios Políticos* acusará recibo de todos los originales en el plazo de treinta días desde su recepción. El Consejo de Redacción decidirá la publicación de los trabajos sobre la base de los informes anónimos de, al menos, dos evaluadores externos. La publicación podrá quedar condicionada a la introducción de cambios con respecto a la versión original motivada por el resultado de las evaluaciones. En este caso, el plazo máximo para incorporar las modificaciones y enviar de nuevo el original a la *Revista*, será de un mes. La decisión sobre la publicación no excederá de seis meses. Los autores de artículos aceptados para publicación podrán ser requeridos para la corrección de pruebas de imprenta, que habrán de ser devueltas en el plazo de 48 horas. No se permitirá la introducción de cambios sustanciales en las pruebas, quedando éstos limitados a la corrección de errores con respecto a la versión aceptada.

6. Copyright. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la *Revista* los derechos de reproducción. Si se producen peticiones de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción.

7. Advertencia. Cualquier incumplimiento de las presentes Normas constituirá motivo para el rechazo del original remitido.

RESEÑAS DE LIBROS

La *Revista de Estudios Políticos* no acepta reseñas no solicitadas. Agradece, por el contrario, sugerencias sobre libros para su reseña o reseña.

ISSN 0048-7694

00133



9 770048 769405

15,00 €